



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa  
Unidad de Administración de Carrera Judicial

**RESOLUCIÓN No. CJRES14-149**  
(Septiembre 10 de 2014)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición  
y una solicitud de revocatoria directa”

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL  
DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de la facultad conferida por el Acuerdo número 956 de 2000, y  
teniendo en cuenta los siguientes

**ANTECEDENTES:**

La Unidad de Administración de la Carrera de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, expidió la Resolución CJRES14-86 de 20 de junio de 2014, por medio de la cual fueron decididas las solicitudes de actualización de las inscripciones en los Registros Nacionales de Elegibles de funcionarios correspondiente a las Convocatorias 17 y 18 según lo dispuesto en los Acuerdos números PSAA07-4132 de 2007 y PSAA08-4528 de 2008.

Notificada la resolución por aviso fijado desde el 25 de junio hasta el 9 de julio del año en curso, el término de diez (10) días para interponer recursos, transcurrió entre el 10 y el 23 de julio del año en curso. El día 7 de julio de 2014, el doctor **ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 8.531.239 de Barranquilla (Atlántico), radicó escrito de recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución aludida, basado en los siguientes argumentos:

Afirma que el acto administrativo fue librado con vicios de “*incompetencia, inmotivación y expedición irregular*”, por causales de nulidad sustantiva consagradas en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>.

Solicita que en caso de no dar viabilidad material a su escrito de recurso o de tramitarlo parcialmente, se tramite y decrete la revocatoria directa sustentada en las mismas causales. Adicional a ello se decrete como medida cautelar la suspensión de la actuación administrativa en los términos del artículo 20-2 de la misma Ley 1437 de 2011.

Aduce que el acto impugnado, no se encuentra ajustado a la Constitución y a la Ley e interés general, y causa un agravio injustificado, ya que a partir de una simple instrucción verbal u oral en sesión de Sala del 20 de marzo de 2014, se delegó en la Unidad Centro de Documentación Judicial – CENDOJ, la potestad de emitir concepto previo que se plasmó en la calificación definitiva de las obras jurídicas aportadas por los concursantes, cuando en el Acuerdo No. 560 de 1999, no se encuentra asignada dicha función constitucional, por tanto, la Directora de dicha Unidad, no tenía la competencia para

<sup>1</sup> Ley 1437 de 2011 .- Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A.

calificar libros y modificar las listas de elegibles, ni tampoco existió un acto de delegación legalmente conferida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para que el Director del CENDOJ, calificara las publicaciones sometidas para la reclasificación de puntajes, por lo que deviene en ineficaz y violatorio del debido proceso el acto atacado que decidió la calificación de las obras sometidas para reclasificación de puntajes en el registro nacional de elegibles.

Finalmente solicita, se le permita catalogar el título de posgrado en Derecho Aduanero como una Maestría, dado lo riguroso de su pensum y la complejidad dentro del campo del derecho administrativo, y se le asigne un puntaje que permita llegar a los 50 puntos máximos a otorgar en dicho factor.

#### **EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:**

La H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo número 956 del 25 de octubre de 2000, delegó en esta Dirección la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven las solicitudes que impliquen decisiones individuales definitivas, en grado de reposición y apelación, en los procesos de selección, concursos y escalafón.

Acorde con la anterior disposición y teniendo en cuenta que el recurrente, presentó el recurso de reposición y en subsidio apelación dentro del término. Igualmente, solicita se tramite y decrete la revocatoria directa del acto acusado, entra este Despacho a solventar, su inquietud:

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de las normas contenidas en el numeral 3º del artículo 257 de la C. P.; 85 numerales 17 y 22 y 162 de la Ley 270 de 1996, tiene la potestad para reglamentar la carrera judicial y dentro de ello, fijar las reglas del concurso de méritos, de manera que le está dada la facultad para dictar los reglamentos necesarios para fijar las reglas de los concursos de méritos de la Rama Judicial, la cual ha sido reconocida ampliamente por la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional y el Consejo de Estado.

En este orden, mediante el Acuerdo No. 1450 de 12 de junio de 2002, se reglamentó la asignación de puntajes por publicaciones dentro de los Concursos de Méritos, y conforme con dicho reglamento, las publicaciones allegadas en los meses de enero y febrero del año en curso, fueron estudiadas y valoradas por los Honorables Magistrados que integran la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Contrario a lo que se afirma, por instrucción emanada de los Magistrados de la Sala Administrativa de esta Corporación, en sesión del 20 de marzo, se dispuso que los doctores Francisco Serrato Bonilla y Bismar Segundo Alemán Cabrera, profesionales especializados del Centro de Documentación Judicial – CENDOJ, debían realizar una revisión de las publicaciones sometidas a valoración para la reclasificación de puntajes, **y presentar a la Sala Administrativa un concepto previo técnico a la calificación del factor de publicaciones, sobre el cumplimiento de criterios y valoraciones previstos respecto de las publicaciones** remitidas por cada uno los participantes dentro de los concursos de méritos destinados a la conformación de los registros nacionales de elegibles para los cargos de funcionarios judiciales dentro de las convocatorias contenidas

en los Acuerdos 4132 de 2007 y 4528 de 2088; con lo cual no se delegó la función que se encuentra en cabeza de la Sala, por el contrario, se solicitó concepto técnico a una de sus Unidades de apoyo.

Por lo tanto, la calificación definitiva a ser asignada por cada obra presentada correspondió directamente a los Magistrados de la Sala Administrativa en sesión, teniendo en cuenta los aspectos contenidos en el artículo segundo del Acuerdo No. 1450 de 2002, que rezan:

*“(…)*

- 1. Que se trate de obras científicas que correspondan al área de desempeño del cargo para el cual se concursa.*
- 2. Que versen sobre la especialidad a la cual se aspire, si es del caso*

**Parágrafo.** *No se tendrán en cuenta:*

- Las tesis o monografías de pregrado y postgrado, ni los trabajos realizados en cumplimiento de las funciones propias del cargo.*
- La reimpresión y la reedición de obras, excepto que la publicación no haya sido objeto de evaluación en períodos anteriores o que contenga un trabajo de corrección o actualización que, a juicio de la correspondiente sala administrativa, merezca ser valorado”.*

*La calificación asignada por cada uno de los Magistrados de la Sala Administrativa, consultó los criterios establecidos para tal fin en el citado Acuerdo 1450 de 2002, ellos son:*

- Originalidad de la obra*
- Calidad científica, académica o pedagógica*
- Relevancia o pertinencia*
- Contribución al desarrollo de la respectiva profesión, ocupación, arte u oficio.”*

Tal disposición no se dictó de manera oral como afirma el recurrente, pues todas las actuaciones y autorizaciones proferidas en sesión de Sala de Magistrados, quedan plasmadas en la respectiva acta de Sala y en el tablero de resultados, documentos internos de registro y control de asuntos de Sala, y no todas las decisiones requieren ser plasmadas en un Acuerdo u otro acto administrativo adicional, cuando se trata de un procedimiento interno; los cual sucedió en el presente caso respecto **del concepto de estudio y valoración de cada una de las obras aportadas por los integrantes del registro nacional de elegibles para ser valoradas dentro del subfactor de publicaciones.**

Así las cosas, contrario a las afirmaciones sin sustento del recurrente, ni la Directora del Centro de Documentación Judicial, ni la Dirección de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, profirieron concepto de calificación en relación con las obras o textos jurídicos aportados por los integrantes del registro a fin de ser valoradas en el citado factor de publicaciones, y mucho menos se han extralimitado en el ejercicio de sus funciones públicas, y no se puede desconocer que dentro de sus funciones

administrativas, está la de prestar la asesoría que dentro de su competencia, requieran las diferentes Unidades de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para el cumplimiento de su gestión.

Tampoco puede olvidar el recurrente que la Dirección del Centro de Documentación Judicial – CENDOJ, hace parte integrante del Comité Editorial de que trata el Acuerdo No. 560 de 1999, por tanto cuenta con las facultades legales y reglamentarias para dar apoyo a la Sala Administrativa en dicha materia.

En este orden de ideas, dado que la convocatoria es norma reguladora de todo el proceso de selección, las partes habrán de atenerse a lo dispuesto en ella, por lo que de conformidad con lo expuesto no procede la modificación de la Resolución CJRES14-86 de 2014, en relación con los argumentos esbozados por el recurrente, relacionados con las calificaciones asignadas a las obras sometidas por los diferentes integrantes del registro de elegibles a consideración de los Magistrados de la Honorable Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, más aún cuando el **recurrente no acredita tener un interés legítimo para recurrir puntajes de terceros**, como tampoco indicó taxativamente en relación con las calificaciones a ellos asignadas, cuáles fueron las normas violadas, ni explicó el concepto de violación, razones que permiten establecer que la argumentación presentada carece de arraigo normativo.

Así las cosas, se precisa señalar al recurrente, que los actos administrativos que expide esta Unidad sobre la materia corresponden al ejercicio de una función reglada y por lo tanto a la aplicación estricta de las normas legales y reglamentarias que la regulan, y se circunscribe a valorar todos los presupuestos necesarios para la emisión del correspondiente acto administrativo,

Entonces, toda la actuación realizada en relación con la valoración de las obras y publicaciones aportadas con fines de reclasificación por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de la Carrera Judicial, al gozar de la presunción de legalidad de la cual esta investida, es de obligatorio cumplimiento mientras el acto administrativo impugnado no sea suspendido, anulado o declarado inexecutable por la autoridad judicial competente, previo el trámite correspondiente que garantice el ejercicio de los derechos de acción y contradicción.

Ahora bien, en cuanto a la petición de revocatoria de la Resolución No. CJRES14-86 de 2014, es preciso señalar que la revocación directa de los actos administrativos **tiene un carácter extraordinario**, por la especial protección de los derechos subjetivos en el ordenamiento jurídico, **en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el mismo**; los actos administrativos que crean o modifican una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocen un derecho de igual categoría, por regla general no podrán ser revocados sin el previo consentimiento expreso y escrito de cada titular del derecho, condición sin la cual no le está permitido a la Administración revocarlos de oficio **o a petición de parte, sin que se reúnan los requisitos mínimos legales necesarios para proteger sus derechos y con miras a la realización de la seguridad jurídica**, valga decir que haya una manifestación externa e inequívoca de cada uno de los titulares de dar su consentimiento para que el acto sea revocado, y en el presente caso el recurrente no acredita ninguno de tales requisitos establecidos en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

Adicional a ello, resulta claro que las partes pueden optar por pedir la revocación de los actos administrativos **o ejercer los recursos en sede administrativa**, y si se ejercieron tales recursos, en virtud del artículo 94 del C.P.A.C.A no puede pedirse concomitantemente la revocación del acto administrativo en cuestión, pues precisamente se supone que es en sede administrativa, donde se debe solicitar no solo la aclaración o modificación de un acto administrativo sino también su revocación.

Sobre el tema de la revocatoria, la Corte Constitucional en sentencia C-095 del 18 de marzo de 1998 señaló, en concordancia con el artículo 93 del C.P.A.C.A., estableció que:

*“...la figura de la revocación directa de un acto administrativo **no forma parte de la vía gubernativa, ni constituye un recurso ordinario**, se trata de una decisión soberana y unilateral de la administración en cumplimiento de un deber de revisión del Estado de sus propios actos, que se sustentan en el principio de legalidad, y en los valores fundantes constitucionales a la libertad de los administrados y a la justicia, que le permite rectificar su actuación o decisión sin necesidad de recurrir al conocimiento de los tribunales contenciosos administrativos...”*

(...)

*“En un pronunciamiento general de esta Corte, sobre las características individuales de la revocatoria directa, se señaló lo siguiente:*

*“Uno de los caracteres propios del acto administrativo es su revocabilidad, que se traduce en la potestad de la administración para revisar y volver a decidir sobre las cuestiones o asuntos sobre los cuales ha adoptado una decisión invocando razones de legalidad o legitimidad, con miras asegurar el principio de legalidad, o la oportunidad, el mérito o conveniencia de la medida que garanticen la satisfacción y prevalencia del interés público o social.*

*Según la legislación que nos rige, los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que lo hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a petición de parte, cuando se den las causales previstas en el art. 69 del C.C.A. esto es, por razones de legitimidad o legalidad -oposición con la Constitución o la ley- o por razones de mérito o conveniencia- cuando no estén conforme con el interés público social o cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

*Cuando se trate de actos de contenido general es admisible su revocabilidad por la administración, sin ninguna limitación, mediante la invocación de las aludidas causales. En cambio, los actos administrativos que reconocen un derecho subjetivo o una situación jurídica particular y concreta en favor de una persona no son revocables sino con el consentimiento escrito y expreso del titular del derecho. (art. 73 inciso 1 del C.C.A.).*

*Razones de seguridad jurídica y de respeto a los derechos adquiridos o de las situaciones jurídicas subjetivas que han quedado consolidadas en cabeza de una persona, como también la presunción de legalidad de las decisiones administrativas en firme, avalan el principio de la inmutabilidad o intangibilidad de los derechos subjetivos reconocidos por la administración a través de un acto administrativo.”*

La motivación del impugnante para sustentar la petición de revocatoria total de la Resolución No. CJRES14-86 de 20 de junio de 2014, fundada únicamente en que la Sala

Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura no emitió acto administrativo (valga decir Acuerdo) de delegación al Centro de Documentación Judicial CENDOJ, para emitir un concepto previo técnico de las obras y publicaciones sometidas al reconocimiento de puntajes reclasificatorios dentro del Registro Nacional de Elegibles, no consulta la realidad, pues esa función no ha sido delegada, teniendo en cuenta que no corresponde a esa Unidad elaborar los conceptos definitivos que permiten determinar la puntuación a adjudicar a cada uno de los integrantes del registro nacional de elegibles, valoración que sólo compete a los H. Magistrados de la Sala Administrativa.

En tal sentido, encuentra esta Unidad que la petición de revocatoria invocada por el doctor Roberto Mario Chavarro Colpas, carece además de soporte y sustento objetivo para su procedencia.

Por otra parte, en relación con la solicitud de **darle reconocimiento de Maestría** y asignarle al título de especialización en Derecho Aduanero otorgado por la Universidad Externado de Colombia, un puntaje que le permita llegar a los 50 puntos en el renglón de **publicaciones**, se tiene que el artículo 160 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, se debe aplicar de manera exegética, pues no le es dable al participante realizar deducciones personales, en búsqueda de favorecerse él mismo dentro del concurso, desconociendo los preceptos normativos que rigen el concurso de méritos convocado mediante Acuerdo PSAA08-4528 de 2008.

Adicionalmente, es importante precisar que mediante el Decreto 1001 del 3 de abril de 2006, el Ministerio de Educación Nacional organizó la oferta de programas de posgrado, los cuales corresponden al último nivel de la educación formal superior, y comprenden las especializaciones, las maestrías y los doctorados, diferenciándolos por el propósito, como se transcribe a continuación:

***“ARTÍCULO 3.-** Las especializaciones tienen como propósito la cualificación del ejercicio profesional y el desarrollo de las competencias que posibiliten el perfeccionamiento en la misma ocupación, profesión, disciplina o en áreas afines o complementarias.*

(...)

***ARTÍCULO 6.-** Las maestrías podrán ser de profundización o de investigación.*

*Las primeras tienen como propósito profundizar en un área del conocimiento y el desarrollo de competencias que permitan la solución de problemas o el análisis de situaciones particulares de carácter disciplinario, interdisciplinario o profesional, a través de la asimilación o apropiación de conocimientos, metodologías y desarrollos científicos, tecnológicos o artísticos. El trabajo de grado de estas maestrías podrá estar dirigido a la investigación aplicada, el estudio de casos, la solución de un problema concreto o el análisis de una situación particular.*

*Las maestrías de investigación tienen como propósito el desarrollo de competencias que permitan la participación activa en procesos de*

*investigación que generen nuevos conocimientos o procesos tecnológicos. El trabajo de grado de estas maestrías debe reflejar la adquisición de competencias científicas propias de un investigador académico, las cuales podrán ser profundizadas en un programa de doctorado.*

**PARÁGRAFO.-** *Un mismo programa de maestría puede impartir formación de profundización o de investigación, siendo los elementos diferenciadores el tipo de investigación realizada, los créditos y las actividades académicas desarrolladas por el estudiante...*

Así las cosas, la clasificación de los estudios de posgrado no corresponde a la discrecionalidad de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, ni de esta Unidad, independientemente de lo riguroso de su pensum y la complejidad dentro del campo del derecho administrativo; debiendo entonces regirse, como lo consagra expresamente el Acuerdo de Convocatoria en el artículo 3° numeral 7.2. “La reclasificación se hará de conformidad con lo establecido en las disposiciones legales y el reglamento vigente.”

Por lo expresado anteriormente, no hay lugar a que se ordene la revocatoria de la Resolución CJRES14-86 de 20 de junio de 2014, amparada en las razones expuestas por el recurrente; así mismo, tampoco procede la modificación del puntaje que le fuera otorgado en el factor de capacitación adicional por concepto de la especialización en Derecho Aduanero otorgado por la Universidad Externado de Colombia.

De otro lado, respecto de la interposición del recurso de Apelación, es necesario tener en cuenta que la Ley 489 del 29 de diciembre de 1998 en su artículo 12 reguló el Régimen de los Actos del Delegatario, indicando que “estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas” (las negrillas son nuestras), en este orden de ideas, las actuaciones derivadas de las funciones para el desarrollo del proceso de reclasificación delegadas por la Sala Administrativa a esta Unidad, incluida la Resolución CJRES14-86 expedida el 20 de junio de 2014, serán objeto de los recursos procedentes contra los actos de dicha Sala, es decir únicamente el de Reposición, como quiera que no existe superior administrativo de esta Corporación, que haga procedente el subsidiario recurso de apelación, quedando de esta manera agotada la vía gubernativa, y por consiguiente, el mencionado recurso ha de ser rechazado.

En mérito de lo expuesto, la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°: CONFIRMAR** la decisión contenida en la Resolución número CJRES14-86 de 20 de junio de 2014, proferida por Unidad de Administración de la Carrera Judicial, del Consejo Superior de la Judicatura Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se deciden las solicitudes de actualización de las inscripciones en los Registros Nacionales de Elegibles conformados para proveer los cargos de Juez Penal de Circuito Especializado y Magistrado Sala Administrativa y Magistrado Sala Disciplinaria de los Consejos Seccionales, Magistrado Tribunal Superior, Jueces Jurisdicción Ordinaria,

Magistrado Tribunal Administrativo y Jueces Administrativos, de las convocatorias 17 y 18 que desarrollaron los Acuerdos número 4132 de 2007 y 4528 de 2008, respectivamente, frente a la solicitud del señor **ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 8.531.239 de Barranquilla en relación con el puntaje asignado por capacitación adicional, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

**ARTÍCULO 2°: RECHAZAR** por improcedente el recurso de apelación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

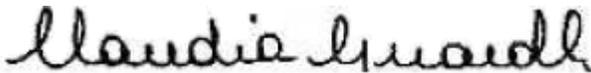
**ARTÍCULO 3°: NEGAR** la solicitud de revocatoria directa de la Resolución número CJRES14-86 de 20 de junio de 2014, proferida por la Unidad de Administración de la Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio de la cual fueron decididas las solicitudes de actualización de las inscripciones en los Registros Nacionales de Elegibles conformados para proveer los cargos de Juez Penal de Circuito Especializado y Magistrado Sala Administrativa y Magistrado Sala Disciplinaria de los Consejos Seccionales, Magistrado Tribunal Superior, Jueces Jurisdicción Ordinaria, Magistrado Tribunal Administrativo y Jueces Administrativos, de las convocatorias 17 y 18 que desarrollaron los Acuerdos número 4132 de 2007 y 4528 de 2008, respectivamente, respecto de las razones expuestas por el concursante **ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 8.531.239 de Barranquilla, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

**ARTÍCULO 4°:** Contra la presente Resolución no proceden recursos, en consecuencia, quedan agotados los mecanismos dispuestos en sede Administrativa.

**ARTÍCULO 5°: NOTIFICAR** esta providencia, mediante su fijación en la Unidad de Administración de la Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura por un término de diez (10) días. De igual manera, podrá ser consultada en la página de la Rama Judicial, [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

#### **NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, a los diez (10) días del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014).



**CLAUDIA M. GRANADOS R.**  
Directora

UACJ/CMGR/MCVR/TRL